



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Veintidós (22) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00234-00
Demandante:	MOISES RAMON NADER RESTREPO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Encontrándose el proceso al Despacho para el respectivo estudio, y ad portas de la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPT Y SS y de ser posible la contemplada en el canon 80 ibidem señalada para el día de hoy 22 de Noviembre de 2023 a la 1:30 p.m., se advierte que el parte demandante en el literal A del acápite de petitorio señala textualmente lo siguiente:

"II. PRETENSIONES

A.- Que se **CONDENE a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor MOISES RAMON NADER RESTREPO la **RELIQUIDACIÓN de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ** que le fue reconocida en la Resolución SUB 64797 del 07 de marzo de 2022, **incluyendo para ello el tiempo de público no cotizado a esa administradora, así como las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, a las cajas, fondo o entidad del sector público, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas, y que son estos:**

ENTIDAD	CARGO	INICIO	FINAL
MUNICIPIO DE MONTELÍBANO	CONTRALOR	2/01/1975	1/01/1976
	ALCALDE	1/06/1988	31/05/1990
		1/01/1995	31/12/1997
		1/01/2004	31/12/2007
HOSPITAL DE MONTELÍBANO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1/04/1978	30/08/1979
ASAMBLEA DE CÓRDOBA	DIPUTADO	1/10/1992	31/12/1994
CÁMARA DE REPRESENTANTES	REPRESENTANTE	1/10/1999	31/12/1999

Lo que cotejado con lo obrante en el plenario permite colegir que el demandante ostentaba la calidad de empleada pública al momento del reconocimiento de la prestación pensional cuya reliquidación pretende, lo que de contera según las reglas de Jurisdicción y Competencia desborda las facultades jurídicas conferidas a la Jurisdicción ordinaria laboral, representada en esta Juzgadora de Primera Instancia para resolver de fondo el asunto sometido a su determinación, ello de conformidad con el numeral 4, modificado por la ley 1564 de 2012, del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente y respectivamente consagran:



“ARTICULO 2°. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Ahora bien, se pone de presente que la falta de jurisdicción es una nulidad insaneable, pese a que las partes no lo hubieren alegado, es deber del juez director del proceso acorde lo establece el artículo 48 del CPL advertirla.

En efecto el art. 16 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y Parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el Parágrafo del artículo 136 del



CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita la determina como improrrogable, lo que impide en definitiva la continuación del proceso cuando cursa en la jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso.

Conforme a lo anterior, estamos de frente a pretensiones que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no de la Jurisdicción Ordinaria laboral, toda vez que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez que solicita tiene su origen cuando ostentaba la calidad de empleado público como se desprende de lo descrito en la demanda, anexos y el expediente administrativo aportado por dicho fondo pensional.

Suficiente lo anterior, para proceder de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión normativa, esto es, declarar que este Juzgado carece de Jurisdicción y competencia, lo actuado conservará su validez y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en armonía con el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – Seccional Montería, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA PRESENTE CONTROVERSIA JUDICIAL y lo actuado conservará su validez en los términos del artículo 138 C.G.P., por las razones expuestas en precedencia. -

SEGUNDO: En consecuencia, REMITASE el presente proceso ordinario laboral promovido por **MOISES RAMON NADER RESTREPO** a través de apoderada judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE**



MONTERÍA – REPARTO, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – Seccional Montería, para lo de su cargo, como se manifestó en la motiva de este proveído.

TERCERO: Háganse las desanotaciones de Ley y expídanse lo oficios de rigor.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d68f4d8958a86f3865268c2493594b50e862b0411ed315313dda8c35e0e55f0**

Documento generado en 22/11/2023 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>